

Doctora:  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

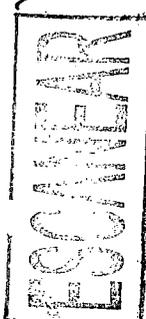
JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
27856 24-APR-'18 15:00

2  
STP

Referencia: Otorgamiento de Poder  
**PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 110013103024201700649**

**DE: ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**

**CONTRA: JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO, MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁLVARO DE LA CRUZ PUERTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ERNESTO ALVAREZ PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**



**MARIA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.058.078 de Sativa Norte, a través de este escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.857 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.492 del CSJ, con el fin de que defienda mis intereses en el proceso de la referencia de acuerdo al poder conferido, con respecto a la demanda de la referencia consistente en proceso especial de pertenencia sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-511490 y que está ubicado en la Carrera 12 No. 14-06 Sur de Bogotá.



Mi apoderado está amplia y expresamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar el levantamiento de medidas cautelares o de inscripción sobre el inmueble, demandar en reconvención, e igualmente para conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y las demás facultades necesarias conforme lo indican los artículos 74, 77 y siguientes del Código General del Proceso, para el cabal ejercicio del mandato conferido.

De la Señora Juez, atentamente,

*Maria Helena Álvarez Patiño*  
**MARIA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO**  
CC. No.24.058.078 de Sativa Norte

*Acepto*  
*Luis Ernesto Vargas Pineda*  
C.C. 79.657.857 BTA  
T.P. 102.492 CSJ



22647



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024058078, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maria Helena Patiño*

----- Firma autógrafa -----



7bub4wvpo0dc  
23/04/2018 - 10:13:07:713



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Nohora I Garzon*



**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7bub4wvpo0dc*

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C**

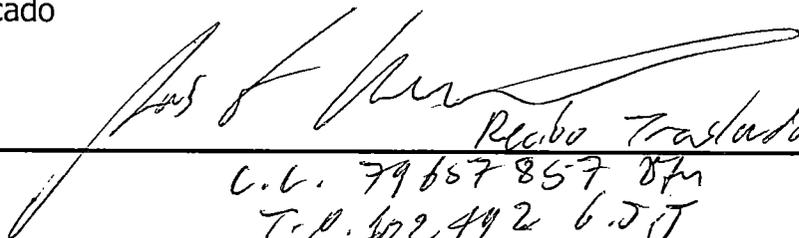
**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogota D.C., a los 24 ABR 2018 días del mes de 24 ABR 2018 de dos mil Dieciocho (2018) el suscrito escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADNITE, DEMANDA

De fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2017

A el Señor(a) LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA Identificado (a) con la C.C No.: 79.657.857 y T.P No. 102.492 del C.S de J., en su calidad de APODERADO DE LA DEMANDADA MARIA HELENA ALVAREZ PATINO, CONFORME PODER QUE ALEGA. (2) FOLIOS haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

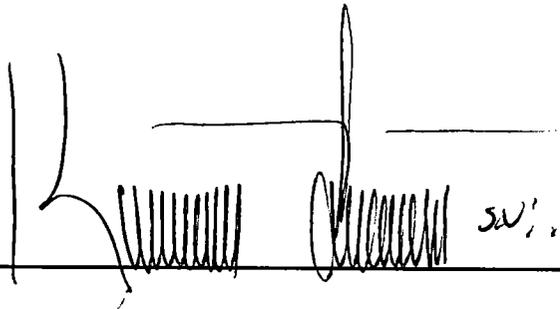
El notificado

  
Recibo Trasladas  
C.C. 79657857 BFM  
T.P. 102492 BJJ

Quien Notifica

  
ALEJANDRA APARICIO - ESCRIBIENTE.

La secretaria

 SW.

LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
COLSUBSIDIO

HACE CONSTAR QUE:

El señor **JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO** con cédula de ciudadanía **135950**, se encuentra afiliado a la Caja de Compensación familiar como beneficiario en el grupo familiar de la señora **GLADYS CONSUELO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía **39782026** en calidad de padre.

Se expide certificado a solicitud del interesado, a los 19 días del mes de abril de 2018.

Atentamente,



**JOSÉ BOCANEGRA GONZÁLEZ**  
Jefe Sección Afiliaciones  
Departamento de Administración de Afiliados  
JBG/JD



Protección Social



Salud



Supermercados



Vivienda



Turismo



Crédito



Recreación



Droguerías



Cultura



Educación



Alimentos y bebidas

DC1.1.

Bp. 10256071

Bogotá, 23 de abril de 2018

27865 25-APR-'18 9:40

JU26.24 CIVIL CTO.BTA

② F.P.  
S.P.

Señora

**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA****Secretaria****JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

CL 12 No. 9 – 23, PI 4, TO Norte, ED. El Virrey

BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Respuesta oficio No. 996

Verbal declaración de pertenencia No. 110013103024201700649

Respetada señora Kethy:

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que el señor JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO identificado con CC. 135.950, se encuentra afiliado en calidad de beneficiaria, razón por la cual no se suministran los datos requeridos. Se adjunta certificado.

Reiteramos nuestra disposición para atender oportunamente sus requerimientos y los de nuestros usuarios y quedamos atentos para responder las aclaraciones que considere pertinentes.

Atentamente,

**JOSE BOCANEGRA GONZÁLEZ**

Jefe Sección Afiliaciones

Elaboró: Stephania García Muñoz

Revisó: Inés Moreno Cancelado



Protección Social



Salud



Supermercados



Vivienda



Turismo



Crédito



Recreación



Droguerías



Cultura



Educación



Alimentos y bebidas

Doctora  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

269  
3 FOLIOS

Proceso de Pertenencia No. 2017-0649.

Asunto: Contestación de Demanda

27932 27-APR-'18 12:53

Respetada Doctora

**LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO**, según poder anexo y encontrándome dentro del término legal previsto para tal efecto, me permito dar contestación de la demanda de la referencia, así:

### EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto según la documental que se aporta con la demanda.
2. Es cierto, mi poderdante señora **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO** manifiesta que los datos del inmueble descritos en este hecho son los que corresponden a la realidad.
3. Es cierto según la documental que se aporta con la demanda.
4. Es cierto. El señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ** nació el 19 de marzo de 1968 fruto de la unión entre doña **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO** y su padre que se llamaba **JOSÉ ALVARO PUERTO**. Según lo manifestado por la señora **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO**, su hijo **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ** desde su nacimiento y hasta el año 2013 vivió en el inmueble objeto de litigio.
5. Es cierto. Según lo relatado por doña **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO**, su hijo **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ** se graduó como ingeniero y desde ese entonces tomó las riendas del hogar con ánimo de señor y dueño, pagaba todo lo de la casa y empezó a portarse como único dueño del inmueble objeto de litigio ante propios y extraños de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.
6. Es cierto, el señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ** ha efectuado a su costa innumerables mejoras y reparaciones necesarias al inmueble desde hace más de veinte años, más exactamente desde el año 1997.
7. Es cierto, nunca ninguna persona ha alegado tener sobre el inmueble en cuestión algún derecho y esa posesión la ha ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida en el inmueble.
8. Es cierto, a costa del señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, se han sufragado todos los servicios públicos domiciliarios afectos al inmueble objeto de litigio.
9. Es cierto, a costa del señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, se han sufragado todas las obligaciones tributarias del inmueble año tras año. Respecto de la aseveración en el sentido de que el demandante usufructúa y explota económicamente el inmueble, manifiesta mi mandante señora **MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO** que su hijo **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, tiene arrendado el inmueble hace unos cuatro o cinco años y que él es el único al que los

271

### EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, mi mandante señora MARIA HELENA PUERTO ALVAREZ manifiesta no tener oposición alguna pues su hijo ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ es el único que en verdad puede ser llamado como titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de litigio y que, al respecto, sería improcedente manifestar oposición alguna o presentar algún medio exceptivo que impida la consecución de las pretensiones.

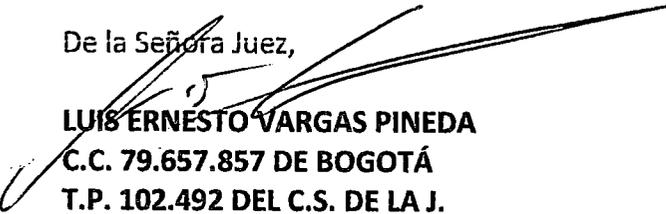
### EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

En relación con las pruebas aportadas al expediente, se considera que existe en el plenario prueba bastante y prolija, conducente, pertinente y útil para fallar como en derecho corresponda con miras a determinar la viabilidad o inviabilidad de las pretensiones de la demanda formulada por ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, Oficina 407 de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
Quien se suscribe las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 9 No. 14-36 Oficina 603, Edificio Colombia y en el correo electrónico [luiserne@scj.gov.co](mailto:luiserne@scj.gov.co)

De la Señora Juez,

  
**LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA**  
C.C. 79.657.857 DE BOGOTÁ  
T.P. 102.492 DEL C.S. DE LA J.

202

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Declarativo - Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201700649**

Conforme a los documentos aportados por la parte interesada y demás intervinientes, se DISPONE:

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora María Helena Álvarez Patiño (fl. 266), quien dentro del término de ley y por medio de apoderado judicial contestó la demanda sin elevar medios exceptivos.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr. Luis Ernesto Vargas Pineda, como apoderado de la señora María Helena Álvarez Patiño Carlos Alberto Fierro Salgado, conforme al poder que obra a folios 264 y 265.

**TERCERO:** Una vez se encuentre trabada la litis se continuará con el trámite pertinente.

**CUARTO:** En atención a los escritos obrantes a folios 272-279, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de los herederos indeterminados de los señores José Álvaro de la Cruz Puerto y Carlos Ernesto Alvarez Patiño, y las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. A su vez, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Pertenencias.

**QUINTO:** Se niega el desglose deprecado como quiera que no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 116 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>89</u> Fijado hoy <u>04 JUL 2018</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700649**

En atención a las solicitudes que preceden, se DISPONE:

**PRIMERO:** Habiendo vencido el término de emplazamiento contemplado en los arts. 108 y 375 de la ley 1564 de 2012 sin que acudiera a notificarse ninguno de los herederos indeterminados de José Álvaro Cruz Puerto y/o Carlos Ernesto Álvarez Patiño y/o de las personas indeterminadas del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado les designa como CURADOR AD-LITEM a Blanca Magnolia Rodríguez Cedeño quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente.

**SEGUNDO:** En atención a lo informado a fls. 267 y 268, de esta foliatura, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio con el objeto de que se sirvan indicar la dirección de Gladys Consuelo Álvarez Hernández (C.C. Nro. 39782026), a quien referenciaron como persona afiliadora de Juan Francisco Álvarez Patiño (C.C. Nro. 135.950) en su oficio Nro. Bp. 10256071 de 23 de abril de 2018.

**TERCERO:** Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes la documental obrante a fl. 302 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>137</u></p> <p>Fijado hoy <u>28 SET. 2018</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201700649

Teniendo en cuenta que con la documental vista a fls. 312 – 313, en principio se conjura cualquier tipo de nulidad que pudiera dar al traste con el procedimiento de este pleito, por secretaría, REQUIÉRASE por única vez a Blanca Magnolia Rodríguez Cedeño (fls. 303 y 304) con el objeto de que se sirva aceptar el cargo de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Álvaro Cruz Puerto, Carlos Ernesto Álvarez Patiño y de las personas indeterminadas, por secretaría, Comuníquese la anterior decisión al auxiliar de la justicia por el o los medios más expeditos posibles incluyendo el correo electrónico y/o fax que aparezca en la base de datos de Auxiliares de la Justicia (art. 2 parágrafo Acuerdo Nro. PSAA10-7339 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>435</u></p> <p>Fijado hoy <u>20 MAR. 2019</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey  
telefax 3421349, correo electrónico:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1073  
PRIMERO (1) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**REQUERIMIENTO URGENTE**

Doctora  
**BLANCA MAGNOLIA RODRÍGUEZ CEDEÑO**  
CALLE 67 A No. 50 B – 07, OF 102  
[blancamagnolia58@gmail.com](mailto:blancamagnolia58@gmail.com)  
Ciudad

**FRANQUICIA**  
5 ABR. 2019

REF: VERBAL OTROS N° 110013103024201700649 de ÁLVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ contra JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO, MARÍA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁLVARO DE LA CRUZ PUERTO, CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ PATIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se ordenó REQUERIRLA por única vez con el objeto de que se sirva aceptar el cargo de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Álvaro Cruz Puerto, Carlos Ernesto Álvarez Patiño y de las personas indeterminadas, con la advertencia que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

307

**Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** blancamagnolia58@gmail.com  
**Enviado el:** viernes, 05 de abril de 2019 09:21 a.m.  
**Asunto:** Retransmitido: URGENTE: REQUERIMIENTO PROCESO VERBAL No.2017 - 649

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[blancamagnolia58@gmail.com](mailto:blancamagnolia58@gmail.com) ([blancamagnolia58@gmail.com](mailto:blancamagnolia58@gmail.com))

Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO PROCESO VERBAL No.2017 - 649



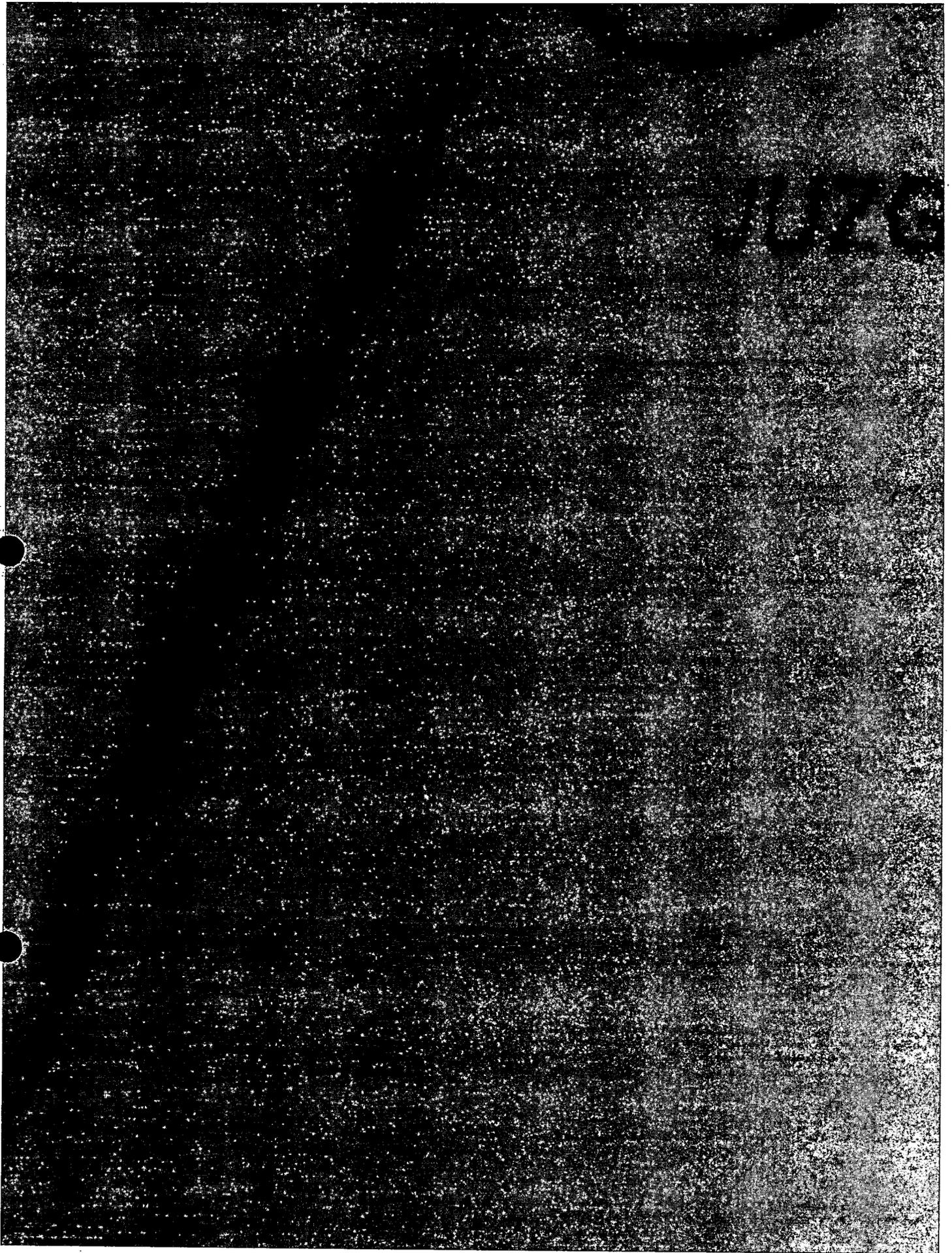
URGENTE:  
REQUERIMIENT...

**Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Blanca Rodriguez <blancamagnolia58@gmail.com>  
**Enviado el:** domingo, 07 de abril de 2019 11:40 a.m.  
**Para:** Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Fwd: GRACIAS POR EL NOMBRAMIENTO, PERO DECLINO, RAZONES:  
**Datos adjuntos:** ABRIL J 24 CC NO ACEPTACION DE CARGO.docx; 85001233300020140002300  
CASANARE SOBRE LOS GASTOS.pdf; Sentencia C-369 de 2014 Corte Constitucional.pdf;  
TABLA SIN FUJAR Y FJANDOABRIL 2019.doc

>  
>



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CI  
Bogotá, D. C. 18

EXP. 11001 3103035 2016 00612 00.-

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se notificó del auto admisorio de la demanda y el Curador Ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se cita a las partes para que tengan lugar la Audiencia de Conciliación, el día 07/30/19 del mes de 25 del año 2019, para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con el presente proceso deben concurrir los apoderados de las partes.

La inasistencia a esta audiencia acarrea consecuencias probatorias y pecuniarias.

Se cita a las partes a través de sus apoderados.

Frente a la solicitud de fijación de costas.

1) Attached items etc.  
 of June 1st process  
 Cecilia Curdora  
 Maria Sra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: **Repetición. Cuaderno gastos de curaduría.** Ordena devolución de dinero consignado a título de gastos de curaduría por no haberse acreditado ninguna erogación por parte de los curadores ad-litem.

Demandante: NACIÓN –MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
Demandados: Diego Alexander Sánchez Rojas y Otros.  
Radicado: 850012333002-2014-00023-00

Magistrado sustanciador: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

Por autos del 28 de noviembre de 2016 y 24 de febrero de 2017 (fol 17 y 24), se libraron requerimientos a los dos curadores *ad-litem*, que fueron relevados de su labor, para que rindieran cuenta de los gastos realizados con ocasión de su gestión; trascurrieron los plazos otorgados sin obtener su pronunciamiento (fol. 24 y 30)

La Secretaría certificó que a título de gastos se consignó la suma de \$ 1.288.700 y a la fecha no ha efectuado pagos a los profesionales que fungieron como curadores ad-litem, fol. 29.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece que los *curadores ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de "defensores de oficio" (numeral 7º del art. 48¹), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Como quiera que en dos oportunidades los curadores *ad-litem* fueron requeridos para informar qué gastos habían realizado y nada informaron, se dispondrá la devolución del dinero consignado por la entidad demandante a título de gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º Por Secretaría, devuélvase a la Nación –Ministerio de defensa- Ejército Nacional- el dinero que consignó a título de gastos de curaduría. **Término:** 10 días.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, ponente María Victoria Calle Correa, declaró exequibles las expresiones 'quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio' del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Se concluyó que "el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm 7, art 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia si sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que este puede verse obstaculizado" (C-071 de 2005).



323

RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría  
Jurídica Distrital

## Sentencia C-369 de 2014 Corte Constitucional

Fecha de Expedición:

11/06/2014

Fecha de Entrada en Vigencia:

Medio de Publicación:

Temas



### SENTENCIA C-369 DE 2014

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Designación de curador ad litem**

**DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-No desconoce derecho al mínimo vital**

*En relación con los cargos por desconocimiento del principio de igualdad y el derecho al trabajo, luego de verificar que se reúnen los presupuestos para que se configure la cosa juzgada conforme a la sentencia C-083 de 2014, que declaró exequible la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, la Sala determina estarse a lo dispuesto en la referida sentencia. Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia. Con base en lo expuesto la Sala Plena declara la exequibilidad la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, respecto al cargo por la presunta vulneración del derecho al mínimo vital.*

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Concepto**

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Características y efectos**

(parcial).

Demandante: Isabel Cristina Moreno Pulido

**Magistrado Ponente:**

**ALBERTO ROJAS RÍOS**

**Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014)**

**LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en la facultad consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el 2 de octubre de 2013 la ciudadana Isabel Cristina Moreno Pulido promovió acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "**quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**", del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012.

Por auto del 1º de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda y una vez corregida por la accionante fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2013.

**II. NORMA DEMANDADA**

La demanda se dirige contra la expresión resaltada del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial N°48.489 del 12 de julio de 2012:

**LEY 1564 DE 2012**

**(Julio 12)**

**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 48. Designación. (...)**

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

**III. DEMANDA**

La ciudadana Isabel Cristina Moreno Pulido solicita a la Corte declarar inexecutable la expresión "**quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**", contenida en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, por considerar que:

3.1. Vulnera el derecho a la **igualdad** de los curadores *ad litem*, que son obligados a prestar su labor en forma gratuita a diferencia de los demás auxiliares de la justicia que perciben una remuneración, " *sin que se haya cumplido con el deber constitucional de justificar el trato desigual entre iguales en iguales circunstancias, y menos aún si esta*

#### 4. Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

El Círculo de Abogados Litigantes de Colombia solicita que se declare inexecutable la norma demandada, pues algunos de los profesionales que representa prestan sus servicios como curadores *ad litem*, labor de la que dependen económicamente. Afirma que la desigualdad es evidente porque, según lo consagró el Código General del Proceso, el apoderado que actúa dentro de un proceso en el que se reconoció amparo de pobreza obtiene un provecho económico del 20% si el proceso es declarativo y del 10% para los demás casos.

#### 5. Universidad Externado de Colombia

Esta institución universitaria considera que no debe prosperar la pretensión de la demanda por cuanto el ejercicio de la abogacía se orienta por los principios de solidaridad y bienestar de los asociados. Indica que el curador *ad litem*, es una figura que garantiza el derecho a la defensa y permite el cumplimiento de la obligación del Estado de brindar un trato diferencial a las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta. Luego desarrolla un test de proporcionalidad y concluye que la ausencia de remuneración para el curador *ad litem* persigue un fin constitucionalmente válido, no arbitrario y proporcionado, que es inherente a la naturaleza de la profesión de la abogacía, caracterizada por su sentido social y humanitario. Por otra parte, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la expresión "*salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*", del numeral 7, artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, porque carece de motivación razonable y desconoce el principio de proporcionalidad.

#### 6. Universidad la Gran Colombia

Para el representante de la Universidad La Gran Colombia la Corte Constitucional debe declararse inhibida porque los cargos propuestos no exponen razones de inexecutableidad claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. En su concepto, la actora expuso simples afirmaciones que no tienen un hilo conductor, cita jurisprudencia de manera indiscriminada y presenta argumentos mal redactados.

#### 7. Intervenciones Ciudadanas

Los ciudadanos Aleida Marina Martínez, Luz Esperanza Mejía Zamora, Gualberto Germán Carrión Acosta, Víctor Eugenio Cañón Amaya y Sol María Cortes Forero intervinieron para coadyuvar la solicitud de inconstitucionalidad de la norma con base en los mismos argumentos expuestos por la demandante. Indicaron que la norma demandada vulnera los derechos a la igualdad, al trabajo, y al mínimo vital, y desconoce tratados y convenios con la OIT, por impedir la retribución económica a los curadores *ad litem*. Expresaron que para prestar el servicio de manera gratuita y propender por el cumplimiento del principio de solidaridad se han establecido los defensores de oficio, y consideran que la norma demandada beneficia multinacionales bancarias y personas con suficientes medios económicos, que son los que habitualmente solicitan el servicio de curaduría *ad litem*.

### V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación en concepto N° 5701 del 14 de enero de 2014, señaló que el aparte acusado del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso es executable por cuanto el tratamiento diferenciado a los curadores *ad litem* que allí consagra se encuentra justificado, la carga impuesta es razonable y desarrolla el principio de solidaridad. Dijo el Procurador:

*"... el trato diferenciado que la norma acusada otorga a los curadores ad litem con respecto a los demás auxiliares a la justicia, se explica en que aquéllos tienen un elemento diferenciador en comparación con éstos: "su nombramiento es de forzosa aceptación, a diferencia de los demás auxiliares quienes se inscriben voluntariamente en las listas respectivas"*<sup>1</sup>.

*"... esta carga adicional que pesa sobre los hombros de los curadores ad litem (i.e. la gratuidad de su labor y el carácter forzoso de su aceptación), se explica en que, a diferencia*

de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup> y 21 del Decreto 2067 de 1991<sup>3</sup>, así lo establecen.

Según la jurisprudencia constitucional, en virtud de los efectos de cosa juzgada las decisiones de la Corte tienen fuerza vinculante y carácter inmutable<sup>4</sup>, lo cual brinda seguridad jurídica, se garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad y da consistencia a las decisiones de esta Corporación. La existencia de cosa juzgada genera la prohibición de volver a estudiar un determinado contenido normativo frente al mismo cargo constitucional ya examinado y la consecuente obligación de estarse a lo resuelto<sup>5</sup>. Este efecto se produce tanto en virtud de una sentencia que declara la exequibilidad como en aquella que decide que la disposición es inexecutable<sup>6</sup>.

Existe cosa juzgada cuando concurren dos elementos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se presenten las mismas razones o cuestionamientos (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), analizados en ese fallo antecedente<sup>7</sup>.

Sobre las categorías de la cosa juzgada constitucional y los eventos en los cuales no se configura, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación<sup>8</sup> en señalar que:

*"La Corte ha explicado que existe cosa juzgada absoluta, 'cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional'<sup>9</sup>.*

*Por su parte, la cosa constitucional relativa se presenta 'cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado'<sup>10</sup>.*

*La doctrina constitucional ha previsto tres (3) excepciones al alcance de la cosa juzgada constitucional<sup>11</sup>:*

*a. La cosa juzgada relativa implícita, frente a la cual esta Corporación ha señalado: 'Puede suceder que la Corte haya declarado la exequibilidad de una disposición legal solamente desde el punto de vista formal, caso en el cual la cosa juzgada operará en relación con este aspecto quedando abierta la posibilidad para presentar y considerar nuevas demandas de inconstitucionalidad por su contenido material; o bien puede acaecer que la Corte al declarar la exequibilidad de una norma haya limitado su decisión a un aspecto constitucional en particular o a su confrontación con determinados preceptos de la Carta Política, situación en la cual la cosa juzgada opera solamente en relación con lo analizado y decidido en la respectiva sentencia'<sup>12</sup>.*

*b. La cosa juzgada aparente, que se presenta 'si pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales'<sup>13</sup>.*

*c. Por su parte, la doctrina de la Constitución viviente consiste en 'una posibilidad, en todo caso excepcionalísima, de someter nuevamente a análisis de constitucionalidad disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento de exequibilidad, en la que dicha opción concurre cuando en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad*

ahora formula la ciudadana Isabel Cristina Moreno Pulido, apoyan su acusación en:

- i) La presunta afectación del principio de igualdad por establecer que la labor que desempeñan los curadores *ad litem* es gratuita, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia
- ii) El supuesto desconocimiento del derecho al trabajo y a obtener una remuneración, por negar a los curadores *ad litem* el derecho a recibir una retribución económica.

### c- El parámetro de constitucionalidad no se ha alterado.

El contenido de los preceptos constitucionales con base en los cuales se abordó el análisis de la expresión cuestionada en la sentencia C-083 de 2014 no se ha alterado, por lo cual las consideraciones bajo las cuales se declaró la exequibilidad de la expresión "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, mantienen vigencia, lo cual impide un nuevo pronunciamiento por existir cosa juzgada constitucional.

En la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 esta Corporación estableció que el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al imponerles la prestación gratuita de sus servicios aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean retribuidos económicamente pues el trato diferente que consagra la norma se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo cual es asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Señaló la Corte que la gratuidad no constituye una carga desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que ésta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

Frente a los cargos mencionados la Corte consideró:

*"Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado..."*

**4.4. La gratuidad del curador *ad litem*, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad**

*Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores *ad litem*, tal como se pasa a explicar a continuación.*

**4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente.** *El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. (...)*

**4.4.2. El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia.** *El principal valor de curador *ad litem* es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. ... La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho... La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a*

*La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado....*

*En el presente caso, el principio de solidaridad está justificando, precisamente, el tercer caso: una limitación a un derecho propio. Una limitación constitucionalmente aceptable a los derechos de las personas que ejercen la profesión de abogado, tal como lo había reconocido la jurisprudencia constitucional en el pasado, al declarar la constitucionalidad del deber de ser defensor de oficio.<sup>17</sup> La Sala reitera que se trata de una medida que no es desproporcionada. No se están sacrificando importantes valores constitucionales por proteger otros que, o bien no tienen la misma importancia o si la tienen, se encuentran menos afectados o amenazados que los primeros. En efecto, el derecho que se materializa de acceso a la justicia de las partes es total. Sin el defensor de oficio, la parte ausente no tendría quien viera por sus derechos en el sistema judicial y la parte demandante no podría adelantar el proceso y reclamar su derecho. La protección que se logra con la medida acusada de los valores constitucionales que se pretende proteger, es alta. En cambio, la carga que se impone a los abogados a cambio es menor. No se está negando o limitando de forma considerable el derecho al trabajo de los abogados ni la posibilidad de obtener una remuneración. Se les impone una carga que, a la luz de la jurisprudencia, es una limitación razonable al derecho al trabajo, en desarrollo del deber de solidaridad. Por tanto, se insiste, la norma no impone una carga que afecte gravemente derechos constitucionales; menos aún, que lo haga a cambio de no lograr proteger otros bienes constitucionales de forma importante. Se trata de un legítimo límite a los derechos propios.<sup>18</sup>"*

Por lo anterior, frente a los cargos por desconocimiento del principio de igualdad y el derecho al trabajo la Corte declarará estarse a la resuelto en la sentencia C-083 de 2014, en la cual se analizaron los mismos cuestionamientos que ahora presenta la ciudadana demandante.

#### **6.7. La norma no desconoce el derecho al mínimo vital**

Un tercer cargo que presenta la ciudadana Isabel Cristina Moreno Pulido se refiere a la afectación del mínimo vital por cuanto la remuneración de la labor de los curadores ad litem en muchas ocasiones constituye la fuente de ingresos de los abogados que la cumplen y eliminarla afecta su calidad de vida, lo cual a su juicio viola el artículo 53 de la Constitución Política.

Asume la Sala el análisis de este cargo toda vez que en la sentencia C-083 de 2012, aunque se hizo referencia en extenso al derecho a la remuneración, la Corte no examinó la norma desde la perspectiva concreta del derecho al mínimo vital que ahora plantea la demandante.

Indica la demanda que la norma acusada es violatoria del derecho al mínimo vital, el cual ha sido reconocido a partir del artículo 13, en concordancia con los artículos 1, 2, 11 y 85 de la Constitución. La Sala estima que el cargo se fundamenta en el mismo argumento desvirtuado en la Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, por lo que, aunque el fallo no haya hecho mención expresa a esta particular percepción de la violación del derecho a la igualdad, los razonamientos consignados en sus consideraciones son suficientes para evidenciar que tampoco por este aspecto la norma es inexecutable.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como uno de los principios mínimos fundamentales el derecho a una "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo".

El derecho al mínimo vital inherente al Estado Social de Derecho, implica contar con la posibilidad de acceder a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

medios), el medio (imponer una carga en virtud del principio de solidaridad al ejercicio de una profesión liberal, en favor de los más débiles y del imperio de la justicia en general) no está prohibido en sí mismo. Y, se trata de un medio que es conducente para alcanzar el fin propuesto. En conclusión, la norma es razonable constitucionalmente, por cuanto busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, conducente para alcanzarlo.

Además, la norma es proporcional por cuanto no está sacrificando un bien constitucional de manera grave y no se está anulando el núcleo del derecho. Quien es abogado tiene un lugar privilegiado en la sociedad para proveerse su propio sustento y asegurar su mínimo vital, debido a las opciones laborales con que cuenta; la carga de solidaridad no impide que la persona profesional del derecho trabaje o ejerza su profesión. Justamente, se le pide ayuda solidaria sabiendo su especial situación con relación a la posibilidad de trabajar. Así, el derecho al mínimo vital en modo alguno se anula, por el contrario, se impone una carga razonable que no desconoce el núcleo del derecho, para ayudar, precisamente, a personas cuyo mínimo vital está en riesgo y, por eso, deben recurrir a un defensor de oficio.

En este sentido, se advierte que la obligación impuesta por el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 se concreta en la gestión gratuita como curador *ad litem* en un número específico de casos que la disposición concreta en cinco (5) procesos, es decir, no se trata de la designación en una cantidad indefinida de actuaciones judiciales, sino máximo en cinco procesos, lo cual permite a los abogados ejercer la profesión en otras actividades profesionales de manera remunerada, como el litigio, la consultoría o la asesoría.

Así las cosas, los profesionales del derecho llamados a desempeñarse como curadores *ad litem* cuentan con la posibilidad de obtener ingresos mediante otras formas de ejercicio profesional remunerado pues la norma demandada no establece una cláusula de exclusividad que les impida cumplir en otros roles profesionales para obtener los recursos para su supervivencia digna, de hecho el texto de la disposición acusada expresamente señala que "**La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**", es decir, que asiduamente se desempeñe como abogado en otras labores de las cuales puede derivar los ingresos para su subsistencia.

Bastan las anteriores consideraciones para desestimar el cargo presentado por la demandante contra la expresión "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*" por el supuesto desconocimiento del derecho al mínimo vital, y en consecuencia frente a este señalamiento la norma será declarada exequible.

**Síntesis de la decisión**

En relación con los cargos por desconocimiento del principio de igualdad y el derecho al trabajo, luego de verificar que se reúnen los presupuestos para que se configure la cosa juzgada conforme a la sentencia C-083 de 2014, que declaró exequible la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, la Sala determina estarse a lo dispuesto en la referida sentencia.

Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores *ad litem*, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte<sup>29</sup>. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador *ad litem* es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador *ad litem*, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia.

Con base en lo expuesto la Sala Plena declara la exequibilidad la expresión "*quien*

de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

3 Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

4 "Sentencia de la Corte Constitucional C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto."

5 "Sentencia de la Corte Constitucional C-079 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla."

6 Cfr. C-241 de marzo 22 de 2012, M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

7 Cfr. Sentencia C-987 de 2010.

8 C-254A de marzo 29 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 "Sentencia de la Corte Constitucional C-469 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. C-542 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. C-310 de 2002; C-978 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; C-819 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-061 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-729/09, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-406 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-149 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-647 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-310 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

10 "Sentencia de la Corte Constitucional C-469 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-542 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; C-978 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; C-819 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-061 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-729 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia C-406 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-149 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-647 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-310 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

11 "Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

12 "Sentencia C-153 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-237<sup>a</sup> de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-798/03, M.P. Jaime Córdoba Triviño."

13 "Sentencia C-260/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-931 de 2008. En el mismo sentido pueden verse las Sentencias C-397 de 1995, C-700 de 1999, C-1062 de 2000 y C-415 de 2002, entre otras."

14 "Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

15 Ver la cita de esta sentencia en el apartado anterior de las consideraciones de la presente sentencia.

16 En los casos sobre curadores ad litem y emplazamiento de la parte, se alegaba, entre otras cosas, que dilatar el proceso judicial por la intervención de un curador ad litem, que sólo es un cumplimiento formal del derecho de defensa, termina obstaculizando el acceso a la justicia. Al respecto ver el 3er capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

17 Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

18 Corte Constitucional, sentencia T-434 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

19 Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

20 Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

21 Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

22 Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz).

**SEÑOR  
DOCTOR:**

JUZGADO VEINTE Y CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE3 BOGOTA

CORREO: CCTO24@CENDROY.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*ASUNTO: DECLINO EL CARGO  
ART. 48.7 CGP SE ACTÚA COMO CURADOR AD LITEM-  
CON TERNA, DE OFICIO (SOLO) POR ACUMULACIÓN DE TRABAJO Y OFICIOS  
(FORMATO)*

RADICADO 2017 649 VERBAL OTROS

DE: ÁLVARO FRANCISCO PUERTO

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS  
ÁLVARO DE LA CRUZ Y CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ PATIÑO, PERSONAS  
INDETERMINADAS.

BLANCA M RODRÍGUEZ CEDEÑO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.191.476 DE TULÚA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NO.78 886 DEL C. S. DE LA J ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO HONORABLE DESPACHO PARA LO SIGUIENTE:

SEGÚN LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 48.7, SE INFORMA A SU SEÑORÍA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 243 244 ,246 CGP Y CONCORDANTES, Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, INFORMO AL DESPACHO LO SIGUIENTE:

1) QUE EL AUXILIAR, ACTÚA EN MAS DE CINCO (5) PROCESOS COMO CURADOR AD LITEM, AL TENOR DEL ARTICULO 48.7 CGP.....EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MAS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO..." (MAYÚSCULA Y NEGRILLA FUERA DE CON TEXTO),

2) SE INFORMA AL DESPACHO, DONDE SE ESTA ACTUANDO COMO "SOLO" ENTRE OTROS [J44 CC 2017-147 2016 -. J36 CC 2011 076- J 37CC NO 2016-133-. J 1 CC SOACHA NO 2015-042-1-. J22 CM. 2015 1701, -. J29CC 2016-463-. J9 CM. 2015-01502- J 32 LABORAL 2016535 ( ANEXO]

3) EN OTROS, MEDIANTE TERNA (APLICA FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS). ART. 623 CGP

4) EN UNOS DESPACHOS, HAN FIJADO SOLO GASTOS COMO LO ORDENA EL ARTICULO 48/49 C.G.P., YA QUE LA NORMA SE REFIERE SOLO A LOS HONORARIOS DEL CURADOR AD LITEM Y NUNCA A LOS GASTOS DEL CURADOR AD LITEM. DE IGUAL MANERA APLICA, SI CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ANTERIOR EL PROCESO O POR TERNA.

- TENIENDO EN CUENTA QUE HAN FIJADO LOS GASTOS , MEDIANTE LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL NO 083 DEL 2014 Y LA 369 DEL 2014, QUE SEPARA LOS DOS (2) RUBLOS , ESTO ES, LOS GASTOS DEL CURADOR , DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONAL , QUE ES AL QUE SE REFIERE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y NUNCA HACE REFERENCIA A LOS GASTOS DEL CURADOR AD LITEM. (SENTENCIA NO 083 DEL 2014) (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE DEL 09 DE MARZO DEL 2017 (donde se les consignó con antelación los Gastos del Curador Ad Litem,)

BLANCA M RODRÍGUEZ CEDEÑO  
Abogada - Auxiliar de la Justicia  
CEL 311 4 93 25 25  
blancamagnolia1314@ com  
21/04/2019

SEÑOR  
DOCTOR:  
JUZGADO VEINTE Y CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE 3 BOGOTA  
CORREO: CCTO24@CENDROY.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
33472 22-APR-19 8:47

ASUNTO: DECLINO EL CARGO  
ART. 48.7 CGP SE ACTÚA COMO CURADOR AD LITEM  
CON TERNA, DE OFICIO (SOLO) POR ACUMULACIÓN DE TRABAJO Y OFICIOS (FORMATO)  
ABRIL 15 DEL 2019

SE REIERA SOBRE EL CORRERO DE FECHA ABRIL 7 DEL 2019

RADICADO 2017 649 VERBAL OTROS  
DE: ALVARO FRANCISCO PUERTO  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ALVAREZ Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS ALVARO DE LA CRUZ Y CARLOS ERNESTO ALVAREZ PATIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS.

BLANCA M RODRÍGUEZ CEDEÑO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.191.476 DE TULÚA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NO. 78 886 DEL C. S. DE LA J ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO HONORABLE DESPACHO PARA LO SIGUIENTE:

SEGÚN LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 48.7, SE INFORMA A SU SEÑORÍA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 243 244 ,246 CGP Y CONCORDANTES, Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, INFORMO AL DESPACHO LO SIGUIENTE:

- 1) QUE EL AUXILIAR, ACTÚA EN MAS DE CINCO (5) PROCESOS COMO CURADOR AD LITEM, AL TENOR DEL ARTICULO 48.7 CGP.....EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MAS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO..." (MAYÚSCULA Y NEGRILLA FUERA DE CON TEXTO),
- 2) SE INFORMA AL DESPACHO, DONDE SE ESTA ACTUANDO COMO "SOLO" ENTRE OTROS [J44 CC 2017-147 2016 -. J36 CC 2011 076- J 37CC NO 2016-133-. J 1 CC SOACHA NO 2015-042-1-. J22 CM. 2015 1701, -. J29CC 2016-463-. J9 CM. 2015-01502- J 32 LABORAL 2016535 ( ANEXO]
- 3) EN OTROS, MEDIANTE TERNA (APLICA FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS). ART. 623 CGP
- 4) EN UNOS DESPACHOS, HAN FIJADO SOLO GASTOS COMO LO ORDENA EL ARTICULO 48/49 C.G.P., YA QUE LA NORMA SE REFIERE SOLO A LOS HONORARIOS DEL CURADOR AD LITEM Y NUNCA A LOS GASTOS DEL CURADOR AD LITEM. DE IGUAL MANERA APLICA, SI CORRESPONDE A LA JURISDICCION ANTERIOR EL PROCESO O POR TERNA.

- TENIENDO EN CUENTA QUE HAN FIJADO LOS GASTOS , MEDIANTE LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL NO 083 DEL 2014 Y LA 369 DEL 2014, QUE SEPARA LOS DOS (2) RUBLOS , ESTO ES, LOS GASTOS DEL CURADOR , DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONAL , QUE ES AL QUE SE REFIERE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y NUNCA HACE REFERENCIA A LOS GASTOS DEL CURADOR AD LITEM. (SENTENCIA NO 083 DEL 2014) (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE DEL 09 DE MARZO DEL 2017 (donde se les consignó con antelación los Gastos del Curador Ad Litem,)

BLANCA M RODRÍGUEZ CEDEÑO  
Abogada - Auxiliar de la Justicia  
CEL 311 4 93 25 25  
blancamagnolia1314@ com  
21/04/2019

5) POR LO ANTERIOR, SE HA COLABORADO CON LA JUSTICIA CON EL RESPECTIVO JUZGADO DONDE SE HA NOTIFICADO EN MAS DE UNA VEZ Y CON EL MISMO PROCESO; PERO EN ESTE MOMENTO, HAY ACUMULACIÓN DE NOMBRAMIENTOS, COMO DE TRABAJO, ESTO ES, PARA UN BUEN DESEMPEÑO EN LOS RESPECTIVOS OFICIOS /NOMBRAMIENTOS RECIENTES;

AUNADO A LO ANTERIOR, QUEDARÍA A CRITERIO DEL CURADOR, ACEPTAR O NO MAS CARGOS, OBIVIAMENTE CON LA FIJACIÓN DE LOS GASTOS Y (SI ESTOS SON CONSIGNADOS CON ANTELACION A ORDENES DEL RESPECTIVO DESPACHO), TENIENDO EN CUENTA QUE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO SE PUEDEN IGNORAR Y DE ES OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PREVALECE SUS DECISIONES A LO QUE DIGA OTRAS CORPORACIONES; PUES, ES ÓRGANO DE CIERRE: "LA GRATUIDAD NO ES INDEFINIDA... TODO PROCESO TIENE GASTOS, QUE LOS DEBE ASUMIR LA PARTE ACTORA; LOS HONORARIOS Y GASTOS SON DOS (2) RUBLOS DIFERENTES; "LOS GASTOS SIEMPRE SE DEBEN FIJAR ". [SENTENCIA 088 Y 369 DEL 2014 CORTE CONSTITUCIONAL]

- EL CURADOR AD LITEM, ESTA CUMPLIENDO CON LO QUE ORDENA C.G.P. ESTO ES, SOLO CINCO (5) PROCESOS, LOS CUALES ESTÁN VIGENTES - CON Y SIN FALLO - , DONDE SUPERA AL LIMITE ESTABLECIDO POR LA LEY (IBIDEM),

SE REITERA, LA CURADORA CUMPLE CON MAS DE CINCO (5) PROCESO AD HONORES, Y NO ESTA EN CONDICIONES DE ACEPTAR MAS CARGOS, SI ESTOS SON "AD HONORES" DE IGUAL MANERA, SE HA INFORMADO EN OTROS PROCESOS / JUZGADOS.

6) FINALMENTE, POR ECONOMÍA Y CELERIDAD, ENTRE OTROS PRINCIPIOS, SE PIDE AL DESPACHO CON TODO RESPETO, QUE SE ENVIÉ EN EL COMUNICADO/TELEGRAMA, LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL RESPECTIVO DESPACHO PARA CONTESTAR LO ARGUMENTADO EN ESTE ESCRITO AL TENOR DEL C.G.P. ASÍ LO ESTABLECE EN SU NORMATIVIDAD, Y ES UNA FORMA DE CELERIDAD PARA EL RESPECTIVO PROCESO.

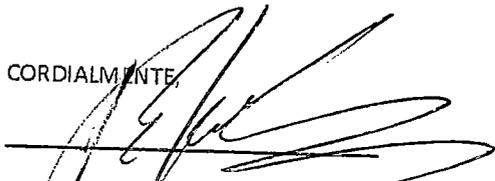
ANEXOS:

ALGUNAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN

RELACIÓN DE ALGUNOS DE TANTOS PROCESOS DONDE SE ESTA ACTUANDO

Sírvase proceder de conformidad,

CORDIALMENTE,



BLANCA MAGNOLIA RODRIGUEZ CEDEÑO

CC No 31 191.476 TP No 78.886

Correo blancamagnolia1314 @ gmail.com

334

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514  
cmp2201@coindoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C.

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) debidamente autorizada por el secretario del despacho, notifique personalmente a la DRA. BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.191.476 de Tulúa - Valle y T.P. 78886 del C. S. de la Judicatura, en su condición de CURADOR AD LITEM de los aquí demandados JAIME HERNAN MEDINA ZARAMA y LIZ GISELLA ANGELITA BENAVIDES INSIGNARES y a quien se le notificó del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2015, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA No. 1100140030222015017010000 de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAIME HERNAN MEDINA ZARAMA y LIZ GISELLA ANGELITA BENAVIDES, además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

El (la) Notificado(a)

*Blanca Magnolina Rodríguez Cedeno*  
BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO  
CALLE 67 A No. 60 b 07 OFC. 101  
TELF. 6601106 - 3114932525  
blancamagnolia1314@gmail.com

Quien notifica

*Glady's Rodríguez Erazo*  
GLADYS RODRIGUEZ ERAZO

Secretario

*David Antonio González-Rubio Breakey*  
DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKEY

06.09.2017 10:25

JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., veintidós (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO 110014003022201501701000

Notificado personalmente la curadora ad litem de los demandados emplazados JAIME HERNAN MEDINA ZARAMA y LIZ GISELLA ANGELITA BENAVIDES INSIGNARES (fl. 122-), téngase por presentada en tiempo.

De las oposiciones propuestas, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (numeral 1 art. 443 CGP).

Finalizado el término anterior, ingrese al despacho para lo que haya lugar.

En otro leido, se niega la solicitud de fijación de gastos de curaduría, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P., norma que explícitamente señala en su numeral 7, que: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que sea habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio".

Intímese a autos la aceptación del cargo por parte del secuestre (fl. 130) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

*Liliana Corredor Martínez*  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

06.08.2018 09:39

El presente anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy a la hora de los 8:00 A.M.

*David Antonio González-Rubio Breakey*  
DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKEY  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514  
cmp2201@coindoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C.

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) debidamente autorizada por el secretario del despacho, notifique personalmente a la DRA. BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.191.476 de Tulúa - Valle y T.P. 78886 del C. S. de la Judicatura, en su condición de CURADOR AD LITEM de los aquí demandados JAIME HERNAN MEDINA ZARAMA y LIZ GISELLA ANGELITA BENAVIDES INSIGNARES y a quien se le notificó del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2015, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA No. 1100140030222015017010000 de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JAIME HERNAN MEDINA ZARAMA y LIZ GISELLA ANGELITA BENAVIDES, además le hice entrega formal de copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

El (la) Notificado(a)

*Blanca Magnolina Rodríguez Cedeno*  
BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO  
CALLE 67 A No. 60 b 07 OFC. 101  
TELF. 6601106 - 3114932525  
blancamagnolia1314@gmail.com

Quien notifica

*Glady's Rodríguez Erazo*  
GLADYS RODRIGUEZ ERAZO

Secretario

*David Antonio González-Rubio Breakey*  
DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKEY

06.09.2017 10:25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION PERSONAL  
(CURADOR AD-LITEM)**

En Bogotá D.C. hoy TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017), notifique personalmente a la doctora BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.191.476 de Tulúa y T.P. No. 78886 del C.S. en calidad de CURADORA AD LITEM de la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001400300920150150200 de COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO CRUDI PROGRESO contra MARIA ESPERANZA VELASCO ZAMBRANO del contenido del auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2016. Así mismo le hice entrega de una copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de un término de ley para contestar la demanda. Enterado firma en los presentes.

El notificado(a)

*Blanca Magnolina Rodríguez Cedeno*  
DOCTORA BLANCA MAGNOLINA RODRIGUEZ CEDEÑO

Quien notifica

*Olga Patricia Vergara Gordillo*  
OLGA PATRICIA VERGARA GORDILLO  
Escribirme

09.29.2017 09:37



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ  
CARRERA No. 14 33 oficina piso TERCERO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

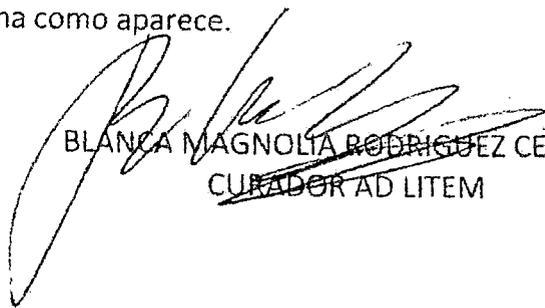
En Bogotá, D.C., a los VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DOS MIL  
DEICINUEVE, COMPARECE A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO LA DRA  
BLANCA MAGNOLIA RODRIGUEZ CEDEÑO CC 31193476 TP 78886 CSJ COMO  
CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS  
DESIGNADA EN PROVIDENCIA 12 MARZO 2019

PROCESO 11001 31 03 005 2001 01963 00 EJECUCION SENTENCIA DE  
DANIEL IGNACIO MORA ORTIZ CONTRA LOS SEÑORES PATRICIA EUGENIA  
REYES VARGAS Y MARIO ENRIQUE REYES FAJARDO

SE NOTIFICA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE VEINTIUNO JULIO  
DOS MIL DIECISEIS y DEL AUTO CINCO MAYO DOS MIL DIECISETE Y DOCE DE  
MARZO DOS MIL DIECINUEVE AMPARO DE POBREZA.

SE LE CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA PAGAR Y DIEZ DIAS PARA  
CONTESTAR.

Enterado firma como aparece.

  
BLANCA MAGNOLIA RODRIGUEZ CEDEÑO  
CURADOR AD LITEM

\_\_\_\_ EFIGENIA RAMIREZ ZANCHEZ \_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA

BENJAMIN HURTADO GIL  
SECRETARIO

03-21-2019 10:2

Secretaría  
Jurídica Distrital

# Sentencia C-369 de 2014 Corte Constitucional

<b>Fecha de Expedición:</b> 11/06/2014 <b>Fecha de Entrada en Vigencia:</b> <b>Medio de Publicación:</b> Tomas <input type="checkbox"/>
--

## SENTENCIA C-369 DE 2014

### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Designación de curador ad litem

### DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-No desconoce derecho al mínimo vital

*En relación con los cargos por desconocimiento del principio de igualdad y el derecho al trabajo, luego de verificar que se reúnen los presupuestos para que se configure la cosa juzgada conforme a la sentencia C-083 de 2014, que declaró exequible la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, la Sala determina estarse a lo dispuesto en la referida sentencia. Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vial y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia. Con base en lo expuesto la Sala Plena declara la exequibilidad la expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: **Repetición. Cuaderno gastos de curaduría.** Ordena devolución de dinero consignado a título de gastos de curaduría por no haberse acreditado ninguna erogación por parte de los curadores ad-litem.

Demandante: NACIÓN –MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
Demandados: Diego Alexander Sánchez Rojas y Otros.  
Radicado: 850012333002-2014-00023-00

Magistrado sustanciador: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

Por autos del 28 de noviembre de 2016 y 24 de febrero de 2017 (fol 17 y 24), se libraron requerimientos a los dos curadores *ad-litem*, que fueron relevados de su labor, para que rindieran cuenta de los gastos realizados con ocasión de su gestión; trascurrieron los plazos otorgados sin obtener su pronunciamiento (fol. 24 y 30)

La Secretaría certificó que a título de gastos se consignó la suma de \$ 1.288.700 y a la fecha no ha efectuado pagos a los profesionales que fungieron como curadores *ad-litem*, fol. 29.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece que los *curadores ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de "defensores de oficio" (numeral 7º del art. 48<sup>1</sup>), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Como quiera que en dos oportunidades los curadores *ad-litem* fueron requeridos para informar qué gastos habían realizado y nada informaron, se dispondrá la devolución del dinero consignado por la entidad demandante a título de gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º Por Secretaría, devuélvase a la Nación –Ministerio de defensa- Ejército Nacional- el dinero que consignó a título de gastos de curaduría. **Término:** 10 días.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, ponente María Victoria Calle Correa, declaró exequibles las expresiones 'quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio' del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Se concluyó que "el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia si sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa).



- Inicio
  - Comunicados
  - Orden del día
- La Corte
  - Funciones
  - Reglamento interno
  - Normatividad
  - Principios Regulatorios
  - Directorio
  - Magistrados actuales
  - Magistrados anteriores
- Relatoría
- Secretaría General
  - Salas de Revisión
  - Consulta de Procesos
- Main Decision

Retomar

C-083-14

#### Sentencia C-083/14

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO-Desempeño de curador ad litem como defensor de oficio de manera gratuita/DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA-Exequibilidad de expresión "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012**

*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.*

**HONORARIOS DE CURADOR AD LITEM-Jurisprudencia constitucional**

**DEFENSOR DE OFICIO-Obligatoriedad**

**CARGOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-Características**

*De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son (i) 'oficios públicos', con la característica de que (ii) se ejercen de forma 'ocasional'. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que (iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) 'idóneas', (2) 'imparciales', (3) de 'conducta intachable' y (4) 'excelente reputación'. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (7) 'tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar'.*

**HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad**

**HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia**



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Handwritten mark resembling the letter 'P'

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09666994



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
----- COLOMBIA ----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTA D.C. ----- (NOTARIA 26) -----							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**ALVAREZ PATIÑO JUAN FRANCISCO**

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en letras)

**C.C. NO. 135950**      **MASCULINO**

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

----- COLOMBIA ----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTA D.C. -----

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2 0 1 8	Mes	D I C	Día	2 0	09:45
Presunción de muerte						71919316-4
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia		
-----				Año	0 = = =	Mes = = =
-----				Día	0 0	-----
Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario			
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	KATHERINE ANGELICA DIAZ CORTES- MD		
-----				R#52259638		

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER**

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

**C.C. NO. 1032460451**      *[Firma]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

-----

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

-----

**Fecha de inscripción**

Año    2 0 1 8    Mes    D I C    Día    2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

**ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

15 ABR 2019

MARTHA JENNY RAMÍREZ BARRETO

SECRETARIA DELEGADA

NOTARÍA VEINTISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

(ART. 1-DEC. 1534/89)



Handwritten signature and stamp of Oscar Fernando Martínez Bustamante

Vertical text on the right edge: FOTOCOPIADO EN UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO

Señora  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Doctora  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
33743 6-MAY-19 12:26

**REFERENCIA: VERBAL -PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 2017-649**

E. S. D.

**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.680 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.665 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado judicial del señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, a través del presente escrito me permito aportar en original el Registro Civil de <sup>PERUCCION</sup> Nacimiento del señor **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO**, quien hace parte de la parte pasiva en esta demanda y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 135950, habiendo falleció el pasado 20 de diciembre de 2018.

Para proceder conforme ley es necesario precisar lo siguiente:

1. La demanda fue dirigida en contra de JUAN FRANCISCO PUERTO ALVAREZ, MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO y herederos indeterminados de JOSÉ ALVARO DE LA CRUZ PUERTRO, herederos indeterminados de CARLOS ERNESTO ALVAREZ PATIÑO y demás personas indeterminadas.
2. En el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2017 (numeral tercero) se había ordenado el emplazamiento del señor **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO** (folio 211).
3. Sin embargo, con fecha 7 de marzo de 2018 el Despacho dejó sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 18 de diciembre de 2017 y en su lugar lo modificó ordenando que previó a decretar el emplazamiento de **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO**, se elaboraran oficios a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, por aparecer en sus bases de datos.
4. Pero en vista que el señor **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO**, falleció el pasado 20 de diciembre de 2018 y de ello se tiene certeza con la documental que se aporta, lo procedente es efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de quienes se desconocen sus direcciones, por lo cual, solicito de su señoría se sirva designar curador ad litem que represente sus intereses, si lo considera oportuno.

De la señora Juez, atentamente

**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**  
C.C. No. 79.959.680 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.665 del C. S. de la J.  
ANEXO UN (1) FOLIO

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Despacho del Señor Juez, Hoy **8 MAYO 2019** al

ON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_  
 CON EL ANTERIOR COMISORIO \_\_\_\_\_ OFICIO \_\_\_\_\_  
 VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_  
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_  
 EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_  
 COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_  
 CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO \_\_\_\_\_  
 UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_

*Fls. 318 al 340*

## REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201700649

Teniendo en cuenta que lo informado a fls. 339 y 340, es una de las situaciones que contempla el art. 159 núm. 1 del Código General del Proceso, se DECRETA la interrupción del proceso.

Previo a desarrollar lo previsto en el art. 160 *ejusdem*, por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Registraduría Distrital Del Estado Civil con el propósito de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión: i) informe a esta sede judicial si en el registro civil de nacimiento de Juan Francisco Álvarez Patiño (C.C. 1353950) y/o en sus bases de datos aparece información acerca de la existencia de matrimonio o de hijos del señor Álvarez Patiño (q.e.p.d.), en caso afirmativo se sirva remitir copia de los respectivos registros civiles de nacimiento y/o matrimonio, o expresar la entidad que tenga dichos documentos; y ii) se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de Gladys Consuelo Álvarez Hernández (C.C. Nro. 39.782.026) o indicar el lugar donde se puede obtener el documento solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHERÓS MURCIA**  
 JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>92</u> Fijado hoy <u>22 MAY 2019</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEIDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
---

# No



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,  
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
 www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 1

CÓDIGO SER: SER87179 / SER87179

CLL 21 14-31

REMITENTE

OCAMPO CANO JAVIER/ NOTARIA PRIMERA  
 Teléfono: 7441594 D.I./NIT: 7524007 Cod. Postal: 630004  
 Cd.: ARMENIA (Q) Dpto.: QUINDIO  
 País: COLOMBIA email: JAOCANOTARIO@YAHOO.ES

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otro (indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2039385400



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



Ministerio de Justicia  
 Supertransporte

Fecha: 16 / 8 / 2019 16 : 47  
 Fecha Prog. Entrega: 17 / 8 / 2019



2017  
 649

GUIA No. 2039385400

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	10	CIUDAD: BOGOTA	
	C30	CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 12 NO 9-23 PISO 4 TORRES NORTE EDIFICIO VIRREY			
Nombre: KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA		D.I./NIT:	
Teléfono: NO REPORTA		Cód. Postal: 000000	
País: COLOMBIA		email:	
Dice Contener: Documentos			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL: 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:	\$ 6,800.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete:	\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:	\$ 7,150.00	No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

Destinatario: Licencia No. 805 de Marzo 2001. NÚMERO LICENCIA No 11716 de Sept. 2010

331

OG-6-CL-IDM-F-68 V4

15.08.19  
 352

06 AGO 2019



Gladiis Consuelo Alvarez Idemáncles

En la República de Colombia Departamento de Quindío  
Municipio de Armenia

a veintiocho (28) del mes de Septiembre (corregimiento o vereda, etc.)  
de mil novecientos setenta  
ochos (1908) se presentó el señor Juan Francisco Alvarez Patin mayor  
(nombre del declarante)  
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sativaunte (Porquía) domiciliado  
en Armenia y declaró: Que el día Veinte (20)

del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ochos (1908) siendo la  
11 de la manana nació en la Colonia del Quindío  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
del municipio de Armenia República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gladiis Consuelo  
hijo legítimo del señor Juan Francisco Alvarez Patin de 35 años de edad  
(con cédula No.)  
natural de Sativaunte República de Colombia de profesión Oficial de la Policía  
y la señora Polanca Onaira Hernandez de 22 años de edad, natural de  
Musacón (Boy) República de Colombia de profesión Hogar siendo

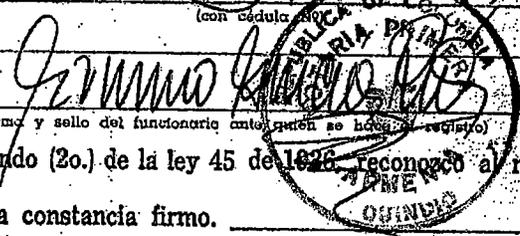
abuelos paternos Juan Pta Alvarez y Ana Palomia Patin  
y abuelos maternos Antonio Hernandez y Ana Neco Puente  
Fueron testigos Nelson Martinez y Pedro Elias Ace

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, x Juan F (con cédula No) 135050 de Bogotá

El testigo, Nelson Martinez (con cédula No) # 7.501.136 DDM

El testigo, J. Hernandez (con cédula No) 2.5179 de Armenia



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1926, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

31. 20

# Notaría 1

Del Circuito de Armenia, Q.



NP1-REGISTROS. 589

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

Armenia, Agosto 06 de 2019

35602 20-AUG-19 12:11

Señora  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
Secretaria – Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad  
Bogotá D.C.

Con la presente me permito darle respuesta a su oficio No 2535 recibido vía correo electrónico el día de hoy, mediante el cual solicita copia del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ** del cual se anexa copia autentica.

Atentamente,



**JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA**  
Notario Primero (E) del Circuito



**Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>  
**Enviado el:** lunes, 16 de septiembre de 2019 02:49 p.m.  
**Para:** Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Oficio No. 3116 / Radicado RUNT R201917573

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2019

Señora  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
 Secretaria  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 4 Torre Norte  
**Bogotá, D.C**

<b>REFERENCIA</b>	Oficio No. 3116 / Radicado RUNT R201917573
<b>TEMA</b>	Proceso: Tutela No. 110014103751201901613
<b>SUBTEMA</b>	Funcional

Respetada Señora Kethy:

atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 11 de septiembre 2019, mediante la cual su despacho, solicita (...) *De manera atenta me permito comunicarle que esta sede Judicial mediante auto de fecha DIEZ(10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) avoco conocimiento de la tutela de la referencia en segunda instancia, y (3) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial las direcciones que desde el años 2015 la señora Rita Ruiz (CC Nro. 41596950) haya tenido registradas en la base de datos de propietarios de vehículos que usted maneja.. (...);* nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señora **RITA RUIZ con Cedula No 41.596.950**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día **25/05/2010**, fecha en la cual registro la dirección **CRA 19 # 60B-36 S de Bogotá**. Para la señora **RITA RUIZ** no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMEN TO	TELEFONO	EMAIL
41596950	CEDULA	RITA RUIZ	25/05/2010 10:48	CRA 19 # 60B-36 S	BOGOTA	Bogota D.C.	7902384	no@hotmail.com

**\*Fecha de Inscripción:** fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

**Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.**

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

**FAVOR ACUSAR RECIBO**

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

## Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>  
 Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 03:16 p.m.  
 Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Asunto: Respuesta VERBAL OTROS N\* 110013103024201700649 Oficio No. 3095 Radicado RUNT R201917766

Bogotá D.C., septiembre 13 de 2019

Señora  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
 Secretaria  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte  
 Bogotá – Colombia

REFERENCIA	Radocado RUNT R201917766
TEMA	Oficio No. 3095 Proceso: VERBAL OTROS N* 110013103024201700649 Accionante: ÁLVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ (C.C. 80367088) Accionados: JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO, MARÍA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁLVARO DE LA CRUZ PUERTO, CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ PATIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS (135950, 24058078, 2701579, 55310)
SUBTEMA	Funcional

Respetada Señora Kethy:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 9 de septiembre de 2019, mediante la cual su despacho, solicita (...) *Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se ordenó oficiarle con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas de GLADYS CONSUELO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. Nro. 39.782.026, en sus bases de datos. (...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor(a) GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con C.C 39.782.026, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 05/06/2010, fecha en la cual registro como dirección principal CRA 12 N 116-33 APTO. 102 de BOGOTA – Bogotá D.C. Para el señor(a) GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ, no se registra actualización de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.*

Adicionalmente le informamos que para la citada persona, le fue reportado al sistema RUNT tres (3) direcciones, mediante el proceso de migración de datos establecido por el Ministerio de Transporte, siendo esta actividad responsabilidad de cada Organismo de Tránsito, es de resaltar que la información migrada corresponde al cargue de información histórica al, sistema RUNT.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	FECHA REGISTRO DIRECCION	
39782026	C	GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ	5/06/2010	-	-	-	-	C
				-	-	14/10/2009	-	-
				-	-	30/09/2009	-	-
				-	-	29/08/2009	-	-

\*Fecha de Inscripción: fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

Bogotá, 18 de septiembre de 2019

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

36184 19-SEP-'19 15:08

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Kethy Aleyda Sarmiento Velandia

Secretario

Calle 12 N° 9 23, piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey

Teléfono 3421349

Bogotá, D.C.

ATENCIÓN DE RECLAMOS

REF: VERBAL OTROS N° 110013103024201700649 de ALVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ (CC 80367088) contra JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO, MARÍA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁLVARO DE LA CRUZ PUERTO, CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ PATIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS (135950, 24058078, 2701579, 55310)

11007730 #15:52 46632

Solicitud N° 243-151574

Respetada señora Kethy Aleyda:

Atentamente nos dirigimos a ustedes para presentarles un cordial saludo y dar respuesta a su requerimiento respecto a la información solicitada de la señora Gladys Consuelo Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 39782026.

GLADYS CONSUELO ALVÁREZ HERNANDEZ

CC 39782026

Dirección residencia: Cra. 12 N° 116 33, Apto. 102 Bogotá

Teléfono fijo: No hay registro

Teléfono celular: 3138296791

Correo Electrónico: consueloal2011@yahoo.com

Ciudad: Bogotá

Atentamente,

  
**ALIANSSALUD EPS**  
Firma Autorizada

368

SEÑOR(A)	GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ	DD/MM/AA
NOMBRE:		19/09/2019
DIRECCIÓN:	Carrera 12 No 116-03 Apto. 102	Servicio postal autorizado
CIUDAD:	Bogotá, D. C.	

Numero de radicación de Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
11 0013103024 201700649	PERTURBENCIA	18/12/2017

DEMANDANTE DEMANDADO

ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVARO	JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATINO, MARIA HELENA ALVAREZ PATINO, MERCEDES IVIERE EXMINADO
--------------------------------	--

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 18 del mes 12 del año 2017 donde se admitió la demanda , profirio mandamiento de pago , ordeno citarlo  o dispuso  proferida en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato , o dentro de los 5 , 10 , 30  días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicativo proceso.

Empleado responsable Parte interesada  
*Daniel Ricardo Giner Zamora*

Nombres y apellidos Nombres y apellidos  
 TEL 310.618.1958

Firma Firma  
 C. C. 77.759.680 de BA

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Verbal - Otros  
Rad. Nro. 110013103024201700649

Revisado el plenario, se encuentra que esta sede judicial obró en forma precipitada al declarar el emplazamiento de Juan Francisco Álvarez Patiño, como quiera que revisado el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de Seguridad Social<sup>1</sup> se observa que no se agotaron todas las fuentes que pudieran reportar algún dato acerca de la persona reseñada, por lo anterior, esta sede judicial obrando de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 núm. 3 y 5 y 132 del Código General del Proceso, DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto parcialmente el ordinal TERCERO del auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 211 cuad. 1) en el sentido de que no se decretará el emplazamiento de Juan Francisco Álvarez Patiño.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, se MODIFICA el referido ordinal TERCERO así:

*Previo a decretar el emplazamiento de Juan Francisco Álvarez Patiño, por secretaría ELABÓRESE Y DILIGENCIESE oficio a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (fl. 256) con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas el señor Álvarez Patiño en sus bases de datos. Inclúyase en el remitario el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 de la ley 1564 de 2012.*

*Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto y de Carlos Ernesto Álvarez Patiño, el cual deberá hacerse conforme al art. 108 del Código General del Proceso y ser publicado por una sola vez en uno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

**TERCERO:** En todo lo demás se mantiene incólume el auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser notificado en forma conjunta con la presente determinación.

base de datos pública consultada el seis (6) de marzo del octubre del presente año, en el enlace:  
<http://unaisn2.sepro.gov.co/AfiliacionPersona>

BOGOTÁ	
Cedex	
NIT: 909.014.9437	
ESTE DOCUMENTO FUE COPIADO EN BOGOTÁ EL	
19 SEP 2018	
CON EL NÚMERO	
No	
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 744 DE	
Res. Mincomunicación No. 112	
00280118 Nov. 2017	

369

390

**CUARTO:** Agréguese al plenario, y póngase en conocimiento de las partes, la documental aportada por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá (fls. 245 - 247) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá (fl. 255).

**NOTIFIQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado.  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 31  
Fijado hoy 8 MAR 2018  
a la hora de las 8:00 A.M.  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
Secretaria

COPIA  
ItD express  
NIT: 900.014.539-7  
ESTE DOCUMENTO  
19 SEP 2019  
CON EL  
No  
ENCUMBRAMIENTO DE LA LEY 794/03  
Res. 4:Indemnicacion; TIC  
002801/8 Nov. 2006



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Especial de Pertenencia  
Rad. Nro. 110013103024201700649

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, y luego de revisada en su integridad, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por Álvaro Francisco Puerto Álvarez y en contra de Juan Francisco Álvarez Patiño, María Helena Álvarez Patiño, herederos indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto, herederos indeterminados de Carlos Ernesto Álvarez Patiño y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE a María Helena Álvarez Patiño el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*).

**TERCERO:** De acuerdo a la declaración del demandante, se DECRETA el emplazamiento de los demandados Juan Francisco Álvarez Patiño, herederos indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto y herederos indeterminados de Carlos Ernesto Álvarez Patiño, el cual deberá hacerse conforme al art. 108 del Código General del Proceso y ser publicado por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Se ORDENA el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 número 1 de la ley 1564 de 2012. Esto es: i) haciendo por una sola vez en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, la publicación de que trata el art. 108 *ejusdem*, una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

BOGOTÁ, D.C. 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CD  
Kd express  
AUT. 000.044.540-7  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL PRIVADO DEL USUARIO

19 SEP 2019

CON EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 784/03  
Res. 83/2004 del Consejo Superior de la Judicatura  
002801/8 Nov. 2006

de los que... valla en la forma dispuesta en el art. 373 num. 7 de la ley 1564 de 2012, y iii) inscribiendo la demanda.

372

Hecho lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley, y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el dicho Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. OFÍCIESE incluyendo en el remisorio cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y anexando al remisorio copia de este auto, lo anterior; atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEXTO:** Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras<sup>1</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá<sup>2</sup>, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

**SÉPTIMO:** Se RECONOCE a Daniel Ricardo Gómez Zamora, como apoderado judicial de Alvaro Francisco Puerto Álvarez en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JDC H Y 19 DIC 2017  
196

COTEJADO  
ld express  
NIT: 900.014.848-7  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL EL  
19 SEP 2019  
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 79400  
INCOMUNICACION TID  
202801/18 Nov 2008

U  
L  
E  
F  
P  
M  
A  
H  
C  
P  
I  
N

Sir  
Ate

<sup>1</sup> Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Derechos) entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitan al INCODER deben entenderse ahora a la Agencia Nacional de Tierras.  
<sup>2</sup> La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de tener su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.



icial de origi  
Constitucio

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Verbal - Otros  
Rad. Nro. 110013103024201700649

Con el objeto de cumplir con el propósito de que trata el art. 160 de la ley 1564 de 2012, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, DISPONE:

por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE los siguientes oficios: i) a la Aliansalud E.P.S. (fl. 355)<sup>1</sup>; ii) Experian Computec S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S. (Cifin); iii) al Registro Único Nacional de Transporte - Concesión RUNT S.A. -, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas Gladys Consuelo Álvarez Hernández (C.C. Nro. 39782026) en sus bases de datos. Inclúyase en el remitario el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, INTÉNTESE la citación de la señora Álvarez Hernández en la dirección que aparece a fl. 309 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 137  
Fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 8 AGU 2019

COPIA JUDICIAL  
itd express  
NIT: 900.014.548-7  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO DEL  
19 SEP 2019  
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 799 DE 2003  
REGISTRO COMERCIAL S.A. TIC  
00280118 Nov. 2008

399.706  
la.C.C. Nro.

7763  
la.C. ITP

1154

373

**ltd express**  
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR  
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cnd.Pos 110321 BOGOTA D.C.  
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027  
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



**ORDEN  
PRODUCCIÓN  
3800596**

REMITENTE

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-09-19 19:02:02		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEDREMA							
ENVIADO POR JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO							
REMITENTE JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.			RADICADO 2017-00649		PROCESO PERTENENCIA		ARTÍCULO N° 291							
DESTINATARIO GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ			DIRECCIÓN CARRERA 12 # 116 - 33 APTO 102 CP:110111			CÓDIGO POSTAL 110111		NUM. OBLIGACIÓN 10000						
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PEÑO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL			
MSJ	1	GRS.	455	L	A	A	1	0	0		0			
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
MUESTRA		DOC							D	M	A	Rehusado	No Resiste	No Existe
DESCRIPCIÓN							Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando							
							NOMBRE Y C.C.}							
T5021		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					FECHA Y HORA DE ENTREGA			HORA	MIN	TELÉFONO		
							D	M	A					

374

Doctora  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTO.  
36207 20-SEP-19 14:31

375  
8 F 1  
SFI

**REFERENCIA: VERBAL -PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 2017-649**

**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.680 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.665 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado judicial del señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, a través del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:

1. Conforme a la carga procesal ordenada por su Despacho en providencia calendada el 27 de agosto de 2019 (obrante a folio 356), se allega al proceso copia de la citación efectuada a la señora **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNÁNDEZ**, efectuada por correo certificado con los anexos pertinentes, a la dirección indicada (folio 309) estando pendiente el resultado de ésta. Lo anterior tiene relevancia si se tiene en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2017 (numeral tercero) se había ordenado el emplazamiento del señor **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO** (folio 211). Sin embargo, con fecha 7 de marzo de 2018 el Despacho dejó sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 18 de diciembre de 2017 y en su lugar lo modificó ordenando que previó a decretar el emplazamiento de **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO**, se elaboraran oficios a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, por aparecer en sus bases de datos, lo cual ya se efectuó junto con el Registro Civil de Nacimiento de la señora **ALVAREZ HERNÁNDEZ** proveniente de la Notaría Primera de Armenia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en vista que el señor **JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO**, falleció el pasado 20 de diciembre de 2018 y de ello se tiene certeza con la documental que se aportó, lo procedente es efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de quienes se desconocen sus direcciones, por lo cual, reitero la solicitud a su señoría de que se sirva designar curador ad litem que represente sus intereses.
3. De otro lado, en vista que la señora **BLANCA MAGNOLIA RODRÍGUEZ CEDEÑO** (folios 304 y 305) fue en su momento designada el 20 de marzo de 2019 como curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Alvaro Cruz Puerto, requerida posteriormente para tal efecto por parte del Juzgado (folio 316) y milita a folio 332 y siguientes comunicación de la curadora en el sentido de que tiene varios procesos a su cargo, solicito a su Despacho se sirva proveer respecto a esa comunicación para continuar con el trámite remoción o elección de nuevo de curador ad litem, con el fin de que se trabé la Litis como en derecho corresponde y poder seguir así con el impulso procesal inherente a esta pertenencia.

De la señora Juez, atentamente

**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**  
C.C. No. 79.959.680 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.665 del C. S. de la J.  
ANEXO SIETE (7) FOLIOS



urlendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR  
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.  
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027  
del 30 de Nov de 2011 www.lldexpress.net /



ORDEN  
PRODUCCIÓN  
3800596

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD			OFICINA ORIGEN				
2019-09-19 19:02:02		Colombia		BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.			0								
REMITENTE			RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO N°				
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.			2017-00649		PERTENENCIA		291				
DESTINATARIO			DIRECCIÓN			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ			CARRERA 12 # 116 - 33 APTO 102 CP:110111			110111		10000			
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	GRS.	L	A	A	1	0	0		0
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA		<i>SOLIANO SA TE.</i> 20 SEP 2019 NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				D   M   A			Rehusado	No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando			NOMBRE Y C.C.		
T5021						FECHA Y HORA DE ENTREGA			HORA	MIN	TELÉFONO
						20 9 17 9					



**CERTIFICADO No: 510247387**

**TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)**

**Radicado No 2017-00649**

**LTD EXPRESS CERTIFICA**

*Que el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

**JUZGADO:** JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

**TIPO DE PROCESO:** PERTENENCIA

**NÓTIFICADO:** GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ

**DEMANDANTE:** ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ

**DEMANDADOS:** JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO, MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO Y OTROS

**ANEXOS ENTREGADOS:**

**A SIGUIENTE DIRECCIÓN:** CARRERA 12 # 116 - 33 APTO 102 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

**LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR:** SI

**RECIBIDO POR:** JOHAN YATE

**IDENTIFICACIÓN:** 0

**TELÉFONO:**

**OBSERVACIÓN:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

**NOTA:** Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

**ltd express**  
JAMES CAMACHO LONDONO  
Firma Autorizada  
nit: 900.014.549-7

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

378

Doctora  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR  
36362 27-SEP-'19 12:43

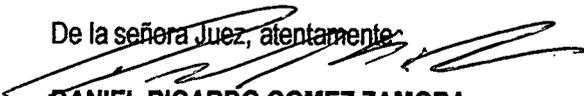
ALVAREZ  
3  
GT

**REFERENCIA: VERBAL -PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA 2017-649**

**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.680 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.665 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado judicial del señor **ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ**, a través del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:

1. Conforme memorial que antecede y cumpliendo la carga procesal ordenada por su Despacho en providencia calendada el 27 de agosto de 2019 (obrante a folio 356), se allega al proceso original de la respuesta positiva a la citación efectuada la señora **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNÁNDEZ**, efectuada por correo certificado con los anexos pertinentes, a la dirección indicada (folio 309), en donde se resalta en las **observaciones** "la persona a notificar si reside en esta dirección".
2. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva proveer respecto a esta comunicación certificada con resultado positivo y proveer igualmente en relación con la comunicación de la señora **BLANCA MAGNOLIA RODRÍGUEZ CEDEÑO** (folios 304 y 305) que fue en su momento designada el 20 de marzo de 2019 como curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Alvaro Cruz Puerto con la designación de curador ad litem, siguiendo así con el impulso procesal inherente a esta pertenencia.

De la señora Juez, atentamente:



**DANIEL RICARDO GOMEZ ZAMORA**  
C.C. No. 79.959.680 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.665 del C. S. de la J.  
ANEXO SIETE (2) FOLIOS

Bogotá D.C, 27 de Septiembre de 2019  
CAS - EO - CC - 1013837  
DP598819

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA

36384 30-SEP-19 9:46

**Señores**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
SECRETARIA  
CLL 12 #9-23 PISO4 TRR NORTE  
BOGOTA

**Oficio:** No. 3093  
**Radicado:** No. 110013103024201700649  
**Indiciado:** GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ CC 39782026

Respetado (a) Señor (a):

En relación al oficio de la referencia, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008. La información personal recolectada y administrada por un operador de la información y que repose en su banco de datos, podrá ser entregada o puesta a disposición a cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. En concordancia con lo anterior, en sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional se efectuó la revisión de constitucionalidad de la ley a que se ha hecho referencia, precisándose lo siguiente:

"El literal c) dispone que la información personal también pueda ser entregada a cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. Este es un escenario en la que un tercero que, investido de la potestad estatal de administrar justicia, accede a la información comercial, crediticia y financiera del sujeto concernido, con el fin de obtener material probatorio necesario para adoptar las decisiones que son de su competencia". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

De acuerdo con lo anterior y con el principio de confidencialidad establecido en la ley de Habeas Data, **solicitamos se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para efecto de entregar la información requerida en su solicitud.**

Finalmente, lo invitamos a cumplir con el requisito mencionado, por lo que quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación.

Cordialmente,



**GOBIERNO DE OPERACIONES**  
**DataCredito Experian**

LPAI

7.10.19  
380

SEÑORA  
**JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E S D



Ref: Poder proceso de Pertenencia No. 110013103024201700649

DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ  
DEMANDADOS: JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO  
MARÍA HELENA ÁLVAREZ PATIÑO  
HEREDEROS INDETERMINADOS

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
36429 4-OCT-19 8:18  
G  
JP

**GLADYS CONSUELO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.39.782.026, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **RICARDO IVÁN CARRERO PADILLA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.398.477 de Ibagué, y con Tarjeta Profesional N° 164.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de pertenencia No. 110013103024201700649, cuyo demandante es el señor ALVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades establecidas en el art. 77 del Código General del Proceso y en especial para realizar peticiones, reclamaciones, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general realizar todas las acciones legales tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

De la Señora Juez,

Consuelo Alvarez H.

**GLADYS CONSUELO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 39.782.026 de Bogotá D.C.

Acepto el poder:

**RICARDO IVÁN CARRERO PADILLA**  
C.C. No. 14.398.477 de Ibagué  
T.P. No. 164.230 del C.S.J.

381



009103820190918

TransUnion. 

AT - 009103820190918

Bogotá, D.C.

Señora  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
Secretaria  
**JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Calle 12 No. 9-23 Piso 4 Torre Norte  
Bogotá

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

36475 7-OCT-19 12:33

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 110013103024201700649

Respetada señora Sarmiento:

En atención a su oficio recibido en nuestras oficinas el día 17 de septiembre de 2019, en el cual solicita información sobre la ubicación laboral y residencial de la señora **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ**, le indicamos que esta entidad en su calidad de operador de información tiene como función principal la recolección, almacenamiento y circulación de la información reportada por las diferentes fuentes de información como son: entidades bancarias, cooperativas, empresas de telefonía celular entre otras, es por ello que la información requerida por ustedes referente a "direcciones" a nombre de la citada señora, no se evidencian dentro del reporte de información comercial de CIFIN S.A.S., dado que este tiene por objeto mostrar el comportamiento de pago en relación con las obligaciones dinerarias adquiridas por los titulares. En razón a lo anterior no existe información pertinente a suministrarle.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1727 del 15 de mayo de 2009, estableció los requisitos mínimos que debe contener el reporte de información comercial de los operadores de información, el cual cabe reiterar hace énfasis únicamente a la información financiera y crediticia de los titulares, es decir al comportamiento de los mismos dentro de los Sectores Financiero, asegurador, solidario y Real.

En consecuencia, le informamos que CIFIN S.A.S., **NO** posee registros con los datos personales de los usuarios (datos de ubicación de residencia y laboral, teléfonos etc.), la información es recibida directamente de las fuentes de información, por lo tanto, le sugerimos dirigirse directamente a las entidades competentes a fin que sean ellos quienes le suministren la información por usted requerida.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**  
**CIFIN S.A.S**  
DYD /30 de septiembre de 2019



009103820190918

**TransUnion**  
AT - 009103820190918

Bogotá, D.C.

Señora  
**KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA**  
Secretaría  
**JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Calle 12 No. 9-23 Piso 4 Torre Norte  
Bogotá

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

36474 7-OCT-19 12:33

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 110013103024201700649

Respetada señora kethy aleyda:

En atención a su oficio No. 3094 recibido en nuestras oficinas el día 16 de septiembre de 2019, en el cual solicita información sobre la ubicación laboral y residencial de la señora **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ**, le indicamos que esta entidad en su calidad de operador de información tiene como función principal la recolección, almacenamiento y circulación de la información reportada por las diferentes fuentes de información como son: entidades bancarias, cooperativas, empresas de telefonía celular entre otras, es por ello que la información requerida por ustedes referente a "direcciones" a nombre de la citada señora, no se evidencian dentro del reporte de información comercial de CIFIN S.A.S., dado que este tiene por objeto mostrar el comportamiento de pago en relación con las obligaciones dinerarias adquiridas por los titulares. En razón a lo anterior no existe información pertinente a suministrarle.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1727 del 15 de mayo de 2009, estableció los requisitos mínimos que debe contener el reporte de información comercial de los operadores de información, el cual cabe reiterar hace énfasis únicamente a la información financiera y crediticia de los titulares, es decir al comportamiento de los mismos dentro de los Sectores Financiero, asegurador, solidario y Real.

En consecuencia, le informamos que CIFIN S.A.S., **NO** posee registros con los datos personales de los usuarios (datos de ubicación de residencia y laboral, teléfonos etc.), la información es recibida directamente de las fuentes de información, por lo tanto, le sugerimos dirigirse directamente a las entidades competentes a fin que sean ellos quienes le suministren la información por usted requerida.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**  
**CIFIN S.A.S**  
DYD /30 de septiembre de 2019

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso Declarativo – Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201700649 00**

En atención a las documentales que anteceden, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a Gladys Consuelo Álvarez Hernández, en virtud del poder allegado obrante a folio 380 conforme dispone el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se reconoce a Ricardo Iván Carrero Padilla como apoderado de Gladys Consuelo Álvarez Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Habiéndose logrado la integración de la heredera del señor Juan Francisco Álvarez Patiño (Q.E.P.D.) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del C. G. P. se reanuda el presente proceso.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda a Gladys Consuelo Álvarez Hernández, previo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 *Ibidem*, atendiendo lo dispuesto en inciso anterior y lo reglado en el artículo 118 *Ejusdem*.

**QUINTO:** Atendiendo la manifestación de la designada y por enmarcarse las salvedades del numeral 7° del artículo 48 del C. G. P, este Despacho teniendo en cuenta que lo dispuesto en la norma previamente referida, se procederá con la designación como curador *ad – litem* de herederos determinados e indeterminados de José Álvaro de la Cruz Puerto y Carlos Ernesto Álvarez Patiño de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es Emma Inés Guzmán Guzmán.

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Carrera 15 No. 106-32 Oficina 506 de Bogotá y el correo electrónico [guzmanguzmanemy60@gmail.com](mailto:guzmanguzmanemy60@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

# LUZ BRIGITTE COY PULIDO

## Abogada Especializada

Señor .

**JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
36900 28-OCT-'19 12:23

RADICADO	1100131030242017 00649
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDADO	MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO HEREDEROS INDETERMINADOS
DEMANDANTE (S)	ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ
ASUNTO	SUSTITUCION DE PODER.

.....

**RICARDO IVAN CARRERO PADILLA**, en calidad de apoderado de **GLADYS CONSUELO ALVAREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, e identificada con cedula de ciudadanía No. 39.782.02. dentro del proceso de la referencia manifiesto al Despacho que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a **LUZ BRIGITTE COY PULIDO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio en este Distrito Capital, e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma y lleve a hasta su terminacion el proceso de la referencia.

La abogada queda investida de todas las facultades que se requieren para el cumplimiento de este mandato, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P, así como las de recibir extrajudicial y judicialmente, notificarse, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, ejecutar, retirar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

.....

Del señor Juez,

  
**RICARDO IVAN CARRERO PADILLA**  
 C. C. No. 14.398.477  
 T. P. 164.230 C. S. J.

Acepto el poder,

  
**LUZ BRIGITTE COY PULIDO**  
 C. C. No. 40.029,144  
 T. P.88.652 C. S. J.

Bogotá D.C. Noviembre de 2019

Señor:

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

.....  
RADICACION 110013102420170064900  
CLASE DE PROCESO DECLARACION PERTENENCIA  
DEMANDANTE ALVARO FRANCISCO PUERTO ALVAREZ  
DEMANDADO MARIA HELENA ALVAREZ  
ASUNTO JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO Y OTRO  
CONTESTACION DEMANDA

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA (2) F  
37211 28-NOV-19 11:46

.....  
LUZ BRIGITTE COY PULIDO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de firma, actuando como apoderada de la señora Gladys Consuelo Alvarez Hernandez, en calidad de heredera de Juan Francisco Alvarez Patiño, en el proceso de la referencia, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

1.- Ni me opongo ni las acepto, me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS 1, 2,3): Son ciertos, conforme a documento que obra en el expediente.

AL HECHO 4. Es cierto parcialmente, obra en el expediente documentos que demuestran el parentesco esgrimido. Frente a a que el demandado ha vivido en el inmueble, no me consta, las manifestaciones descritas en la parte final de este hecho deben ser probadas.

AL HECHO 5, 6, 7,8, 9,10.): No me consta. Conforme a la informacion entregada por mi mandante, las manifestaciones descritas en este hecho deben ser probadas.

AL HECHO 11.): Es cierto conforme a documento obrante dentro del expediente.

AL HECHO 12.): No hay hecho 12.

AL HECHO 13.): No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al HECHO 14): Es cierto, conforme a documento que obra en el expediente.

AL HECHO 15, 16.): No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 17.): No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al HECHO 18): No es un hecho Es cierto, conforme a documento que obra en el expediente.

**LUZ BRIGITTE COY PULIDO**  
**Abogada Especializada**

389

**III. EXCEPCIONES QUE SE PRETENDE HACER VALER**

**1- INOMINADA**

Solicito al Señor Juez que de oficio, se declare demostrada cualquier excepción, que sin ser alegada por nosotros, pueda ser probada de acuerdo con el desarrollo y finalización del proceso.

**IV. PRUEBAS.**

Solicito se tengan en cuenta las obrantes dentro del proceso.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

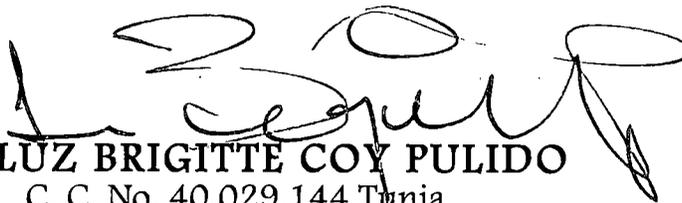
Como disposiciones aplicables invoco entre otras, las siguientes: art. 762 y siguientes, 2518 y ss del Código Civil, 92 y ss , 375 del C.G.P , Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes

**VI. DIRECCION DE NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 74 No. 15-80 Int 2 Oficina 209 de Bogotá y/o en la Secretaria del Despacho.  
Mail : [abogadabrigittecoy@outlook.es](mailto:abogadabrigittecoy@outlook.es)

.....

Señor Juez,

  
**LUZ BRIGITTE COY PULIDO**  
C. C. No. 40.029.144 Tunja  
T. P. No. 88.652 C. S. J.

**JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO**

J. Despacho del Señor Juez, Hoy ~~2-9~~ **ENE. 2020**

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL
- CON EL ANTERIOR COMISARIO OFICIO
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO PARASANATORIO CON SIN COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVO DE Y ANEXOS
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
- POR EL CUMPLIDO LO ORDINADO EN AUTO ANTERIOR
- PARA LO PERTINENTE
- PORQUE SE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

fb 389

Señor  
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Despacho

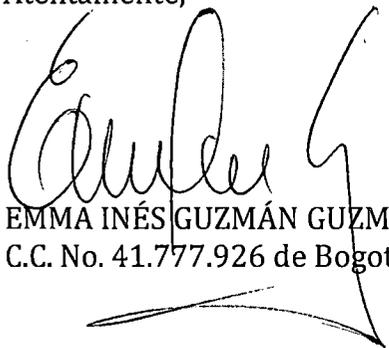
JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

37329 28-NOV-19 12:36

REF: PROCESO VERBAL 110013103024201700649  
ASUNTO: Su oficio No. 3855 de fecha 12 de noviembre de 2019.

En cuanto a la designación como curador ad litem de los señores JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO Y CARLOS ERNESTO ALVAREZ PATIÑO, me permito manifestarle al despacho que no puedo aceptar el cargo, por cuanto no me encuentro activa en ejercicio de la profesión por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN  
C.C. No. 41.777.926 de Bogotá

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL CURADOR AD-LITEM

En Bogotá D.C., a los 04 FEB 2020 suscrito notificador debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente del auto ADMITE y nombramiento de fechas 18 DICIEMBRE 2017, 4 FEBRERO 2020.

Al Doctor (a) JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO Identificado (a) con la C.C No.: 4.110.475.869 y T.P No. 214.239 del C.S de J., en su calidad de CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO # 2017-649

haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden legal, y se le pone en conocimiento el término legal de VEINTE (20) para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

Juan Felipe C. cc. 4.110.475.866 Recibi traslado

Quien Notifica,

[Signature] - ESCRIBIENTE -

La secretaria

[Signature]

Señores  
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Ref.:** Proceso declarativo de pertenencia promovido por ALVARO FRANCISCO PUERTO contra CARLOS ERNESTO ALVAREZ, JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO y OTROS  
**Rad.:** 2017-00649  
**Asunto:** Contestación de demanda

JUZG. 24 CIVIL CTO. 01A

39114 12-MAR-'20 11:52

*Handwritten initials: L and AP*

JUAN FELIPE ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de *curador ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de los señores CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO, concurre ante este despacho con el propósito de presentar contestación de demanda, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que en las pruebas obrantes en el expediente no se acredita la posesión material y efectiva del inmueble objeto de las pretensiones de prescripción adquisitiva del dominio, y por el contrario se advierte que el propio demandante reconoció dominio ajeno sobre el inmueble en disputa en la Escritura Pública No. 1513 del 28 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca).

Conforme a lo anterior, solicito que en sentencia que ponga fin al proceso, se declare la prosperidad de las excepciones y se nieguen las pretensiones de la demanda.

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

A continuación me permito pronunciarme y contestar a cada uno de los hechos de la demanda, para lo cual se seguirá la misma numeración empleado en dicho documento:

1. **Al hecho No. 1.** Es cierto el otorgamiento del poder por parte del demandante a su apoderado. Por lo demás me atengo al contenido del acto de apoderamiento que obra en el expediente.
2. **Al hecho No. 2.** Es cierto, de conformidad con el folio de matrícula obrante en el expediente.
3. **Al hecho No. 3.** No me consta que los linderos del inmueble sean aquellos relacionados en la Escritura Pública No. 1513 de 2016, pues la indicación que allí se haga corresponda con la realidad. Al margen de lo anterior, la aceptación por parte del demandante de los linderos del bien como una unidad pone en evidencia que este reconoció dominio ajeno para el año 2016.
4. **Al hecho No. 4.** No me consta. Sin embargo, resulta extraño que el demandante afirme haber vivido desde su infancia en el inmueble en cuestión, pero en hechos posteriores afirme que el inmueble ha sido arrendado en diferentes ocasiones.
5. **Al hecho No. 5.** No me consta. Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente, en particular los pagos de los impuestos prediales, se advierte que quien declaró y pagó los mismos fue el señor JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO.

- 6. **Al hecho No. 6.** No me consta. Este aspecto deberá ser probado en el proceso para acreditar la posesión material y efectiva.
- 7. **Al hecho No. 7.** No me consta. Sin embargo es preciso poner de presente que para el año 2016, la señora MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO, vinculada a este proceso como litisconsorte necesaria, reconoció la posesión regular, pacífica y pública sobre el inmueble en cuestión (ver Cláusula Segunda de la Escritura Pública No. 1513 del 28 de diciembre de 2016, que obra como prueba documental aportada por la parte demandante).
- 8. **Al hecho No. 8.** No me consta. Sin embargo, en los recibos de servicios públicos obrantes en el proceso no consta quién realizó el pago. Ahora, lo que si se advierte es que el titular de los servicios públicos, en la mayoría de los casos es el señor JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO.
- 9. **Al hecho No. 9.** No es cierto. Revisados los comprobantes de pago de los impuestos del inmueble, se aprecia que por lo menos en los recibos correspondientes a los años 1994 a 2008, el declarante fue el señor JOSE ALVARO DE LA CRUZ PUERTO.
- 10. **Al hecho No. 10.** No me consta.
- 11. **Al hecho No. 11.** No me consta. Sin embargo, la sola explotación de un bien no constituye la posesión material con ánimo de señor y dueño.
- 12. **Al hecho No. 12.** No se incluyó hecho con esta numeración.
- 13. **Al hecho No. 13.** No me consta. Sin embargo, la sola explotación de un bien no constituye la posesión material con ánimo de señor y dueño.
- 14. **Al hecho No. 14.** Es cierto.
- 15. **Al hecho No. 15.** No es cierto, pues el señor ALVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ reconoció en la Escritura Pública No. 1513 de 2016 dominio ajeno en cabeza de la señora MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO sobre el inmueble materia del proceso, lo que descarta que este tuviese ánimo de señor y dueño, más aun cuando la prescripción pretendida se hace sobre un porcentaje de la propiedad y no un área del bien.
- 16. **Al hecho No. 16.** No es un hecho. Corresponde a una construcción argumentativa y una conclusión de la parte demandante.
- 17. **Al hecho No. 17.** No me consta.
- 18. **Al hecho No. 18.** Es cierto.

**III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**EXCEPCIÓN PRIMERA: NO ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.**

El elemento esencial de la prescripción adquisitiva del dominio es la posesión material, efectiva, pacífica e ininterrumpida del bien objeto de la demanda. En se contexto, tales elementos no aparecen claros en el presente proceso, lo que condena al fracaso la prescripción.

Sobre este particular, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que *“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a*

admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre"<sup>1</sup>.

Por lo anterior, ante la falta de certeza sobre la posesión del demandante lo procedente será negar las pretensiones de la demanda.

#### **EXCEPCIÓN SEGUNDA: RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO POR PARTE DEL DEMANDANTE**

En el presente asunto el demandante ha reconocido dominio ajeno sobre el bien cuya prescripción se pretende, lo cual frustra su prosperidad. Sobre este particular, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corporación ha postulado que*

*"(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) **sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno** y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)"<sup>2</sup>*

Descendiendo al presente asunto, se aprecia que el demandante, con la adquisición de la cuota parte del inmueble en disputa a la señora MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO, reconoció que alguien mas ostentaba el derecho de dominio, lo que descarta la posesión con ánimo de señor y dueño, y en consecuencia no se configura uno de los elementos necesarios para la declaratoria de la prescripción adquisitiva.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente que el despacho acceda a la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

#### **EXCEPCIÓN TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, respetuosamente solicito al despacho declarar la configuración de cualquier otra excepción que encuentre en el proceso.

#### **IV. PRUEBAS**

Además las pruebas documentales obrantes en el expediente, respetuosamente solicito al despacho que se decreten las siguientes:

##### Interrogatorio de parte

De conformidad con los artículos 191 y 194 del C.G.P., y con el fin de provocar CONFESIÓN, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de ALVARO FRANCISCO PUERTO, para absolver el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 29 de noviembre 2017. M.P. Luis Armando Tolosa.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 29 de noviembre 2017. M.P. Luis Armando Tolosa.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Av. Carrera 19 No. 114-09 Of. 405, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [juan.ortiz@ostabogados.com](mailto:juan.ortiz@ostabogados.com).

Atentamente,



**JUAN FELIPE ORTIZ**

**C.C.1.110.475.869**

**T.P. 214.239**

308

fr

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

399

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201700649

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas dentro de este asunto en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso y el 9º del Decreto Ley 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heidi Mariana Lancheros Murcia'.

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

400

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



401  
227

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

